



incompatibilidad o prohibición para desempeñar el cargo de personero del Municipio de San José de Cúcuta.

Encontrándose, a juicio del demandante, plenamente configurados los elementos de la inhabilidad, los cuales relaciona de seguido, exponiendo la situación fáctica que configura la presunta inhabilidad, para lo que además aporta copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ-CPS-182-2019, del acta de inicio de fecha enero 2019, del acta de liquidación final de fecha 02 de enero de 2020, suscrito entre Karol Yessid Blanco Monroy y la EIS Cúcuta S.A. ESP.

Por su parte y en la oportunidad legal el demandado **Karol Yessid Blanco Monroy**, recorrió la solicitud de suspensión provisional, manifestando concretamente, tras hacer alusión a los requisitos establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la procedencia de la medida cautelar, que al hacer un estudio exhaustivo de los medios de pruebas aportados por la accionante de los actos demandados y su confrontación con las normas que se alega ser violadas por el suscrito, en calidad de Personero Municipal de San José de Cúcuta, no es posible concluir o prejuzgar que existe una evidente infracción a norma legales y constitucionales conjuradas y como se argumentara fáctica y jurídicamente, dentro de los etapas procesales y los términos legales que el proceso de elección y acto de posesión de fecha 10 de diciembre de 2020, no transgrede ninguna norma legal, ni mucho menos de tenor constitucional, como lo manifiesta la accionante.

En los mismos términos se pronunció a través de apoderado el concejo de Cúcuta, asegurando que conceder la medida cautelar no solo ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que no solo sería el concejo municipal y el municipio de Cúcuta, sino también la población conformada por cada individuo sujeto a derecho, dado el papel fundamental que cumple el Personero Municipal, funciones estas contenidas en los artículos 118 y 178 de la Constitución Política, toda vez que tiene la representación, la defensa y la protección de los intereses generales de las comunidades locales y de los derechos humanos de los habitantes de los municipios. Igualmente, las funciones legales asignadas en varias normas en especial la señalan en el artículo 178, modificado por el artículo 38 de la ley 1551 de 2012, Ley 1448 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. Precisa además que dentro del expediente no obra el material probatorio suficiente que permita concluir la transgresión de las normas a las que hace referencia la demanda.

Señala que dentro de la etapa de la verificación de requisitos mínimos del concurso, el concejo municipal reviso las inhabilidades señaladas en el artículo 174 de la ley 136 de 1994, conforme a los documentos aportados por el participante, no encontrando la configuración de causal alguna de inhabilidad, por lo tanto, el señor Karol Yesid Blanco Monroy cumplió con los requisitos mínimos exigidos para participar en el proceso de selección de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 133 de octubre 16 de 2020

en concordancia con el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, conforme obra en la lista preliminar y definitiva de admitidos de fechas 2 y 5 de noviembre de 2020. Finalmente y en lo relativo a la celebración del contrato, precisa que el señor Blanco Monroy celebró el día 23 de mayo de 2019, un contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ182 DE 2019 con la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS CUCUTA S.A. E.S.P., el cual inicio desde el 4 de junio hasta el 3 diciembre del año 2019, sin embargo esto no genera la causal de inhabilidad por cuanto el contrato no se celebró durante los doce (12) meses anteriores a la elección, fecha fijada para el pasado 10 diciembre de 2020, conforme al cronograma señalado en la norma reguladora del concurso.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser negada de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, enlistó algunos supuestos de hechos que configurarían causal de inhabilidad para ejercer como personero del Municipio, disponiendo que no podrían ser inscritos como candidatos ni elegidos, entre otras motivos:

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Plantea el demandante que el electo personero del municipio de Cúcuta se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato para dicho cargo, toda vez que suscribió y ejecutó contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Cúcuta, entre el 04 de junio hasta el 03 de diciembre de 2019, configurándose así la causal de inhabilidad y de contera la de anulación de la elección.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de nulidad electoral Radicación: 20001-23-33-000-2020-00418-01 Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

2.5. Sobre la inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 De acuerdo con el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, “[n]o podrá ser elegido personero quien: (...) g) Durante el año anterior a su elección, (...) haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio (...).”.

La prohibición de esta norma, para quien pretenda inscribirse como candidato a ser elegido Personero, encierra tres aspectos:

- Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo.
- Elemento temporal: Que el contrato se celebre durante el año anterior a la elección del personero.
- Elemento espacial: Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Pues bien, la causal de inhabilidad que invoca el

demandante exige para su configuración i) la participación personal y activa de la demandada en los actos conducentes a la consolidación de un contrato, ii) que la celebración del contrato se dé con una entidad pública de cualquier nivel y que su ejecución se desarrolle en la respectiva entidad territorial municipal y, iii) que el contrato se haya celebrado en interés particular y propio del elegido o de un tercero, todo lo cual debe probarse por el demandante que alega la situación.

De lo anterior es claro que concretamente en el caso de los personeros, debe realizarse un examen más riguroso en lo relativo a la celebración y ejecución de contratos, estudios estos del proceso contractual que demandan una valoración más detallada del material probatorio aportado el expediente, y de ser el caso el que se requiera examinar de manera oficiosa y la jurisprudencia que sobre la materia desarrollara el H. Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso administrativo en Colombia.

Esto por cuanto, precisa la providencia en cita, deberá examinarse la configuración de esos elementos objetivo, temporal y espacial, para poder declarar una presunta comisión en la inhabilidad y las consecuencias que esto traería, juicio que a consideración de esta Sala no podría realizarse en este momento procesal.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser negada, en la medida que no se tiene certeza de la concurrencia los elementos establecidos por la norma y la jurisprudencia para su procedencia.

Finalmente encuentra la Sala que con fecha 29 de enero de 2021 el señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos manifiesta estar incurso en causal de impedimento, en los términos del artículo 133 y 134 del CPACA, esto por cuanto lo une parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez quien se desempeña en el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, empleo del nivel Directivo, facto que se constituye en causal de impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley antes citada.

Por encontrarse configurada la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA se aceptara el impedimento planteado por Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, y en consecuencia se ordenará remitir al proceso al agente del Ministerio Público siguiente en orden numérico que deba asumir el conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por la señora Mayra Alejandra Hurtado García identificada con la c.c. No. 37.274.464 en contra del señor Karol Yessid Blanco Monroy, el Concejo del Municipio de Cúcuta, el Municipio De San José De Cúcuta y la Personería de Cúcuta, destinada a que se declare la nulidad de la elección del Personero del Municipio de Cúcuta.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Karol Yessid Blanco Monroy en su calidad de Personero del Municipio de Cúcuta y a las demás demandadas a través de sus representantes legales.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA, CONCEJO DE CÚCUTA Y PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** en calidad de demandados en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Adviértase que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

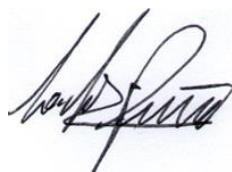
**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Personero del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**OCTAVO: ACEPTASE** el impedimento del señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos Rafael Eduardo Celis Celis para conocer del presente proceso, en consecuencia **REMÍTASE** el proceso al agente del Ministerio Público siguiente en orden numérico que deba asumir el conocimiento en los términos del artículo 134 del CPAPA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2021)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado.-